

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00411-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 693
Santiago de Cali, 31 de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO promovió demanda ejecutiva mediante Apoderada Judicial contra el señor BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de (\$29.887.069) por concepto de capital insoluto representado en el pagare No 1001643517, junto con los intereses moratorios causados a partir del 05 de Junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1444 del 06 de Agosto de 2021, y se decretó medidas cautelares mediante auto interlocutorio No 1445 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el señor BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ se constituyó en deudor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante pagare No 1001643517 diligenciado el día 04 de junio de 2021 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.887.069) por concepto de capital insoluto. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones. Que la obligación a cargo del demandado es clara, expresa y actualmente exigibles, los documentos que las contienen que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico de la demandada BRIAN.CASTANOI2@GMAIL.COM, el día 26/10/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 28 de Octubre de 2021, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto prelucidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien

demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré 1001643517 por valor de \$ 29.887.069 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ identificada con la C.C. No. 1.061.017.283, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1444 proferido el 06 de Agosto de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris. -

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria